

✓

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2330 – 2012
JUNÍN

Lima, treinta de enero de dos mil trece.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el representante de la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos al Tráfico Ilícito de Drogas contra la resolución de fojas doscientos cincuenta y uno, del diez de enero de dos mil doce, que declaró no haber merito para pasar a juicio oral contra Flavio Castro Urbano, Amador Saturnino Urbano Meza y Ada Lucia Tello Auqui por delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas (tipo base), en agravio del Estado; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el representante de la Procuraduría Pública en su recurso de nulidad fundamentado a fojas doscientos ochenta y tres, alega la existencia de suficientes elementos probatorios que acreditan la responsabilidad penal de los encausados Castro Urbano, Urbano Meza y Tello Auqui en el delito de tráfico ilícito de drogas. **Segundo:** Que, del estudio de autos se colige que el Tribunal Superior por resolución de fojas doscientos cincuenta y uno, del diez de enero de dos mil doce, de conformidad con la propuesta formulada por el señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas doscientos cuarenta y ocho, declaró no haber merito para pasar a juicio oral contra Flavio Castro Urbano, Amador Saturnino Urbano Meza y Ada Lucia Tello Auqui por delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas (tipo base), en agravio del Estado; que, interpuesto el recurso de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2330 – 2012
JUNÍN

nulidad por la recurrente, y una vez concedido por el Tribunal Superior, los actuados fueron elevados a ésta Suprema Sala, derivándose al despacho del Fiscal Supremo, quien propuso en el dictamen de folios siete –cuadernillo formado en éste Supremo Tribunal– se declare no haber nulidad en la resolución impugnada por encontrarla conforme a ley. **Tercero:** Que, aún cuando el representante de la Procuraduría Pública expone las razones por las cuales existirían elementos de convicción que vinculan a los encausados con el delito en cuestión, es menester señalar que por mandato constitucional corresponde al Ministerio Público la persecución del delito –véase inciso quinto del artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución Política del Estado–, no siendo posible que éste Supremo Tribunal valore el fondo de la controversia, pues no sólo se vulneraría el principio acusatorio que impide al Órgano Jurisdiccional asumir funciones acusatorias, reservadas solo al Ministerio Público, sino que se lesionaría el ámbito propio de las atribuciones de esta Institución como órgano autónomo de derecho constitucional reconocido por el artículo ciento cincuenta y ocho de la Constitución Política del Estado; que, en este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional en el expediente número dos mil cinco – dos mil seis –PHC/TC, señalando que: *“...La primera de las características del principio acusatorio mencionadas guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público, reconocida en el artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar, a falta de ésta, el proceso debe llegar a su fin. (...) Si el Fiscal Supremo coincide con la*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2330 – 2012

JUNÍN

opini3n del Fiscal Superior respecto del no ha lugar a juicio y archiva el proceso, se pronunciar3 en ese sentido, devolviendo la causa a la Sala Penal para que dicte la resoluci3n de archivo. Contra esta resoluci3n no cabe recurso alguno, pues la decisi3n del Ministerio P3blico, titular de la acci3n penal, ha sido la de terminar con la persecuci3n del delito, consecuentemente, no cabe disposici3n expresa en sentido contrario por otra autoridad" (S3nchez Velarde, Pablo. Manual de Derecho Procesal Penal, Lima, Idemsa, dos mil cuatro, p3gina quinientos cincuenta). (...) "En atenci3n a que el control de la legalidad sobre el dictamen fiscal tiene su l3mite en el principio acusatorio (...) 3nicamente es posible revocar el auto de sobreseimiento y disponer que el Fiscal formule acusaci3n, si es que el Fiscal que interviene en la absoluci3n del grado discrepa del dictamen en referencia; de no hacerlo, se debe sobreseer la causa sin m3s, dada la base persecutoria constitucionalmente impuesta al proceso penal (...). [San Mart3n Castro, C3sar. Derecho Procesal Penal. Segunda Edici3n. Lima, Grijley, dos mil tres, Tomo I, p3g. seiscientos veinte]...". **Cuarto:** Que, en ese entendimiento o raz3n del principio acusatorio se discierne que el dictamen del Fiscal Supremo, quien representa la m3xima instancia de la Instituci3n que ostenta la exclusiva potestad de incoar acci3n penal, ha opinado se declare no haber nulidad en la resoluci3n recurrida, ratificando lo opinado por el se3or Fiscal Superior, confirm3ndose de esa manera la aplicaci3n del principio acusatorio. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la resoluci3n de fojas doscientos cincuenta y uno, del diez de enero de dos mil doce, que declar3 no haber merito para pasar a juicio oral contra Flavio Castro Urbano, Amador Saturnino Urbano Meza y Ada

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE**

R.N. N° 2330 – 2012

JUNÍN

Lucia Tello Auqui; con lo demás que contiene; y los devolvieron. Hágase saber y archívese. Intervienen los señores Jueces Supremos Príncipe Trujillo y Neyra Flores por licencia de los señores Jueces Supremos Villa Stein y Barrios Alvarado.-

S.S.

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

JPP/laay



Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

25 MAR 2013